

SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha paso la presente demanda de la Seguridad Social de Primera Instancia, promovida por el señor **OSCAR ALBERTO GARCÍA GONZÁLEZ** en contra de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PRVOTECCIÓN S.A y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES (Rad. 2020 – 560)**, a despacho de la Señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que correspondió a este despacho por reparto efectuado el día 25 de noviembre de 2020. Sírvasse proveer,



ROSSANA RODRÍGUEZ PARADA
Secretaria

Auto de sustanciación No. 792

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se **RECONOCE** personería judicial amplia y suficiente a la abogada **LUISA FERNANDA GOMEZ DUQUE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.403.724 y T.P. 147.739 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial del demandante, según facultades conferidas en escrito que obra en la demanda.

Revisada la presente demanda de la Seguridad Social de Primera Instancia se advierte que no cumple con los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo tanto, **SE INADMITE** para que en el término de cinco (5) días, corrija los siguientes aspectos:

1. El certificado de existencia y representación que se debe adjuntar a la demanda (artículo 26-4 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social) debe ser el que emite la respectiva Cámara de Comercio, toda vez que el que expide la Superintendencia Financiera de Colombia no contiene la dirección para notificaciones judiciales de la correspondiente sociedad. Por lo cual debe

aportar los certificados de existencia y representación de Colfondos y Porvenir S.A., emitidos por la Cámara de Comercio respectiva.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, debe presentar la reclamación del derecho a la respectiva administradora de pensiones.

En el presente caso, solo obra reclamación dirigida a Colpensiones, pero no las que debe elevar el demandante a Colfondos, Porvenir y Protección, tendientes a obtener la ineficacia del traslado entre regímenes pensionales, ya que las que se adosaron con la demanda por Protección y Porvenir solo están encaminadas a solicitar proyección de la pensión y documentación, y respecto de Colfondos no hay ninguna petición.

Lo anterior es importante además por cuanto el lugar donde se efectúe la reclamación del derecho marca la competencia del Juez del Trabajo y de la Seguridad Social para conocer de la controversia, como así lo dispone la preceptiva legal en cita.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, inciso primero del Decreto 806 de 2020, debe enviar a las demandadas el escrito de corrección de la demanda y allegar al Despacho la constancia de envío de estas piezas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN
JUEZ

*En estado No. 064 de esta fecha
se notificó la anterior providencia.
Manizales, 19 de abril de 2021.*



ROSSANA RODRÍGUEZ PARADA
Secretaria